

RE: CONTESTACION DEMANDA RAD: 2022-00283-00

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña
<j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 15:03

Para: Fredy Alonso Quintero Jaime <drfredyquinteroabogado@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Secretaria

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad Ocaña N. de S.

De: Fredy Alonso Quintero Jaime <drfredyquinteroabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 14:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Ocaña <j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RAD: 2022-00283-00



DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME

ABOGADO

Civil - De Familia

Calle 10 No. 10-87 – Ocaña – Celular 315 3789251

Correo Electrónico drfredyquinteroabogado@gmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ciudad.-

Ref: Proceso: Nulidad Absoluta.

Demandante: Luis Francisco León Velázquez.

Demandada: María Teresa León de Velázquez.

Rad. No. 2022-00283-00

FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, mayor de edad, vecino de este municipio, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 10.211 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 17.016.312 de Bogotá, en mi condición de apoderado judicial de la demandada MARIA TERESA LEON DE VELAZQUEZ, mayor de edad, vecina del municipio de La Playa (N. S.), identificada con la C.C. No. 27.739.633 de La Playa de Belén (N. S.), de conformidad con el poder que me ha conferido, a usted con todo respeto me dirijo con el objeto de contestar la demanda verbal promovida en su contra, lo que hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1º) Al primero digo que sí es cierto lo de la Defunción del señor Isidro León Vega por deducirse del documento pertinente anexo a la demanda; pero no me consta lo relacionado con la No descendencia de dicho señor.

2º) Al segundo digo que no me consta, toda vez que, como anexo de la demanda, no aparecen las pruebas idóneas para demostrar tal parentesco.

3º) Al tercero digo que es un hecho abstracto, en razón a que no se dice a quién se refiere dicha afirmación.

4º) Al cuarto debo decir que se trata de una afirmación del actor y no de un hecho. En cuanto al trámite notarial realizado ante la Notaria Segunda de Ocaña debo decir igualmente que no se indica a qué actuación notarial se refiere el demandante, salvo la utilización de la palabra SUBROGATARIA del causante, sin especificar a qué acto jurídico se refiere. El demandante no podrá colocar al señor Juez en el plano de adivino de las intenciones del actor.

5º) Al quinto digo que incurre el actor en la misma limitación o error anotado antes, al no especificar a qué trámite protocolizado ante la notaría segunda de Ocaña se trata. En estos Despachos oficiales se adelantan muchos trámites notariales y no es de recibo que se coloque al señor Juez a intuir cuáles son las intenciones del demandante. Por lo tanto lo niego para que se pruebe.

6º) Al sexto digo que si es cierto por cuanto se deduce del documento público adjunto a la demanda.

7º) Al séptimo digo que si es cierto toda vez que así consta en el documento que se anexa a la demanda.

8º) Al octavo digo que si es cierto que la demandada manifestó ante la señora notaria Segunda de Ocaña que se trataba de una sucesión intestada. No existe prueba con la que se demuestre la existencia de hermanos suyos.

9º) Al noveno digo que es cierto que la demandada acudió ante la notaría segunda en nombre propio y que no manifestó tener hermanos.

10º) Al décimo digo que si es cierto. La demandada sí es SUBROGATARIA de derechos y acciones hereditarios sobre los bienes del causante ISIDRO LEON VEGA, al tenor de la escritura pública No. 598 de abril 5 de 2012, corrida ante la notaría segunda de Ocaña. La demandada sí es única Subrogataria de los derechos y acciones hereditarios al tenor del documento citado.

11º) Al décimo primero digo que no es cierto y debe ser probado por el actor. La demandada no ejerce posesión material sobre el inmueble citado por el demandante.

12º) Al décimo segundo digo que no es cierto como lo plantea el demandante, puesto que la posesión material del inmueble la ha ostentado la demandada junto con sus hijos. Ante la Inspección Municipal de Policía de La Playa sí se tramitó una CONCILIACION extraprocesal, pero la misma fue declarada desierta por no haber acuerdo entre las partes.

A LAS PRETENSIONES

A las pretensiones contenidas en la demanda debo manifestar:

1ª) Me opongo a la primera pretensión consistente en que se declare la NULIDAD ABSOLUTA de la partición Sucesoral del causante Isidro León Vega recogida en la escritura pública No. 2461 de diciembre 19 de 2012. Esta oposición la sustentaré mediante la correspondiente Excepción Perentoria que será propuesta más adelante.

2ª) Que las cosas vuelven al estado anterior a la sucesión del causante Isidro León Vega. Esta es una consecuencia de la eventual nulidad del acto jurídico indicado en la demanda. Me opongo a esta pretensión por cuanto la misma es improcedente mediante el trámite procesal señalado en el libelo demandador.

A las pretensiones contenidas en los apartes 3,4,5,6,7, debo decir que me OPONGO a que se acceda a ellas, en consideración a que están pedidas mediante procedimiento inadecuado, como lo probaré en el curso del proceso.

EXCEPCIONES PERENTORIAS

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones del libelo demandador, así:

PRIMERA.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN EL ACTOR.-

La fundamento en los siguiente términos:

- 1) El causante, ISIDRO LEON VEGA, falleció siendo célibe, no tuvo descendencia como tampoco ascendencia. Le suceden sus colaterales.
- 2) El demandante, Luis Francisco León Velázquez, según su afirmación, es hijo de RAFAEL LEON VEGA, hermano del causante. Revisados los anexos de la demanda, no se aprecia la existencia de la prueba legal con la que se pueda demostrar ese vínculo. No está demostrado legalmente que el demandante sea hijo de RAFAEL LEON VEGA ni que éste sea hermano del causante. Al no estar probado este vínculo como lo establece la ley, el actor no puede actuar judicialmente, carece de legitimación para actuar y obtener así un fallo favorable a sus intereses
- 3) Consecuencia de lo anterior es que el demandante no tiene interés para actuar en procura de obtener el reconocimiento de sus intereses en el proceso referido.

En consecuencia, pido al señor Juez se sirva DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA, dado que terminado el proceso y condenando al actor al pago de las costas judiciales.

SEGUNDA.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE NULIDAD ABSOLUTA.-

Se fundamenta así:

- 1) La pretensión principal del libelo demandador se circunscribe a solicitar del Juzgado la declaratoria de NULIDA ABSOLUTA del acto jurídico contenido en la escritura pública No. 2461 de diciembre 19 de 2012, corrida ante la Notaria Segunda de Ocaña, el cual contiene el Proceso de Sucesión del causante ISIDRO LEON VEGA, y la consiguiente LIQUIDACION Y ADJUDICACION de los bienes relictos a favor de María Teresa León de Velázquez.
- 2) El causante, Isidro León Vega, falleció el día 25 de octubre de 2011. El demandante abrogándose la calidad de heredero del causante citado, presentó la demanda de Nulidad en el mes de octubre de 2022, lo que significa que transcurrieron ONCE (11) AÑOS, entre el fallecimiento del causante y la presentación de la demanda. Al fallecimiento de Isidro León Vega el actor adquirió legitimación para actuar, nació en él INTERES que exige la ley para el ejercicio exitoso de su pretensión. Al dejar transcurrir diez años sin haber acudido a la autoridad competente para reclamar su derecho a la herencia dejada por el causante, este derecho lo perdió por la PRESCRIPCION EXTINTIVA de la acción.
- 3) El artículo 1409 del C.C., respecto de la prescripción de la acción de NULIDAD, dispone que "La acción de nulidad o de rescisión prescribe respecto de las particiones, según las reglas generales que fijan la duración de estas especies de acciones". Y la Ley 791 de 2002 dispone que la acción de nulidad absoluta prescribe en 10 años; y el artículo 2512 del C.C., dice que la "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales".
- 4) El demandante dejó transcurrir más de DIEZ AÑOS contados a partir del acto jurídico de la liquidación, partición y adjudicación de la herencia dejada por el causante Isidro León Vega, que lo fue el día 19 de diciembre del año 2012 sin acudir a la jurisdicción del Estado para reclamar los derechos que eventualmente le pueden corresponder en la sucesión intestada del causante Isidro León Vega. Lo ha hecho ahora mediante el ejercicio de una acción judicial que no es la indicada, como se probará en el curso del proceso. Pero así sea o no la acción indicada o apropiada para reclamar los derechos

que le puedan corresponder, esa acción judicial SE ENCUENTRA PRESCRITA, razón por la cual sus eventuales derechos los ha perdido.

En consecuencia, pido al señor Juez se sirva DECLARAR PROBADA la excepción propuesta, dando por terminado el proceso y condenado al demandante al pago de las costas procesales.

TERCERA.- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR.-

La fundamentación de la siguiente manera:

- 1) Dispone el artículo 1740 del C.C. que "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes".
- 2) Por su parte, el artículo 1502 ibidem, describe los requisitos esenciales para que una persona se obligue por medio de un acto o declaración de voluntad, cuales son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícitos. Igualmente el artículo 1405 de la misma codificación civil, prescribe que las particiones se anulan o rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.
- 3) El demandante en su demanda incoativa NO ENUMERA NI DESCRIBE LA CAUSA O CAUSALES SUSTANTIVAS que afecten la legalidad del contenido de la escritura pública No. 2461 de diciembre 19 de 2012, la que contiene el Proceso de Sucesión intestada del causante ISIDRO LEON VEGA y la correspondiente LIQUIDACION Y AJUDICACION del bien relicto en favor de la señora María Teresa León de Velázquez.
- 4) No puede ser que el apoderado del demandante coloque al señor Juez en la tarea de estudiar y elegir la CAUSAL o CAUSALES SUSTANTIVAS que invalidan el acto jurídico antes señalado. Es una tarea exclusiva del demandante fundamentar procesalmente la acción de NULIDAD ABSOLUTA del correspondiente acto jurídico o contrato.

- 5) El acto jurídico contenido en la escritura pública No. 2461 de diciembre 19 de 2021, según mi percepción, NO ADOLECE DE NULIDAD SUSTANTIVA, toda vez que el mismo se realizó con el lleno de todas las formalidades legales. Cosa distinta es que el demandante y su apoderado pretendan enervar dicho acto jurídico por otros motivos legales. Sería otra la vía judicial para dirigir el ataque contra el acto jurídico citado, tarea que les corresponde a ellos y no al señor Juez en el plano de la interpretación de la demanda.
- 6) La demanda incoativa no debió haberse admitido con esta falencia fundamental, pues se está desgastando el aparato judicial en forma innecesaria.

En consecuencia, pido al señor Juez se sirva declarar probada la excepción propuesta, denegando las pretensiones de la demanda y condenando al actor al pago de las costas procesales.

CUARTA.- EXCEPCION GENERICA.-

Cualquiera otra excepción que resulte probada en el transcurso del proceso y que afecte las pretensiones del actor, pido al señor Juez se sirva declararla probada, con las consecuencias procesales respectivas.

DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda y sus excepciones, en el precepto de los artículos 96,370 y concordantes del C.G.P.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.- Presento con la demanda los siguientes documentos:

- a) Poder especial para actuar en nombre de la demandada.

8

INTERROGATORIO DE PARTE: Cite, señora Juez, a los demandados ante su Despacho, a efecto de que absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito someteré a su consideración en el momento procesal señalado por el Juzgado.

ENVIO SEMULTANEO AL APODERADO DEL DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y SUS EXCEPCIONES DE MERITO.

Me permito adjuntar a esta contestación de la demanda la constancia de haber sido enviada virtualmente al apoderado del demandante y así dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 10 No. 10-87 de Ocaña.-

Mi celular es 315 378 9251. Mi correo electrónico es drfredyquiteroabogado@gmail.com

La demandada es conocida en autos ampliamente

Atentamente,


FREDY ALONSO QUINTERO JAIME



DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME

ABOGADO

Civil - De Familia

Calle 10 No. 10-87 – Ocaña – Celular 315 378 9251

Correo Electrónico drfredyquinteroabogado@gmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

La Ciudad.-

Ref: Proceso: Declarativo de Nulidad

Demandante: Luis Francisco León Velásquez

Demandada: María Teresa León de Velásquez

Rad. No. 2022-00283-00

MARIA TERESA LEON DE VELASQUEZ, mayor de edad, vecina del municipio de La Playa de Belén, identificada con la C.C. No. 27.739.633 de La Playa de Belén, a usted con tofo respeto me dirijo con el objeto de manifestarle que confiero poder amplio y suficiente al Dr. **FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME**, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 10.211 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 17.016.312 de Bogotá, para que conteste la demanda declarativa de nulidad que ha sido propuesta en mi contra por el señor **LUIS FRANCISCO LEON VELASQUEZ**, me represente en el curso del proceso y defienda mis intereses dentro del mismo.

El Dr Quintero Jaime tiene amplias facultades legales y en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, impugnar u objetar los documentos que hayan sido presentados o se presenten dentro del proceso, etc.

Atentamente,

Maria
MARIA TERESA LEON DE VELASQUEZ
C.C. 27.739.633

ACEPTO

Fredy
FREDY ALONSO QUINTERO JAIME

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Suprema Corte la Familia de Ojeda, conpareció (en)

Maria Teresa Leon de Velasquez.

Identificado(s) con el código 27'739-633.

Expedida(s) en la playa.

Declararon que es cierto el contenido del documento anterior y
que es o son suyas las firmas. 07 MAR 2000

07 MAR 2023

Comparative results

Маса

cc. 27.739.633

NIDIA CELIS YAPURO
NOTARIA PRIMERA
OCANA

